

**A) Construcciones escolares:**

Uno. Escuelas nacionales: el cincuenta por ciento del presupuesto será aportado por el Ministerio de Educación Nacional, siempre que el importe del mismo no exceda de los módulos de coste máximo aprobados por este Departamento, y sin perjuicio de aplicar en los casos procedentes, para determinar estas aportaciones la escala del apartado tres de la Orden de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que señala las cantidades máximas a que pueden ascender las que realicen en metálico las Corporaciones municipales. El resto será aportado por el Instituto Nacional de la Vivienda en concepto de anticipo sin interés reintegrable en un plazo máximo de veinticinco años.

Dos. Viviendas para Maestros: El Ministerio de Educación Nacional aportará una subvención a fondo perdido de cincuenta mil pesetas por vivienda, completando la financiación el Instituto Nacional de la Vivienda con la cantidad precisa, en concepto de anticipo sin interés, en las condiciones antes indicadas.

Tres. Las instalaciones y edificios complementarios para la educación primaria, en las condiciones que se fijen en cada caso.

**B) Centros de Enseñanza Media y Laboral:**

Uno. Los edificios que para estos fines construya el Ministerio de Educación Nacional serán financiados por éste.

Dos. Si fueran construidos estos Centros por cualesquiera de los promotores comprendidos en el artículo quince del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, podrán obtener los beneficios señalados en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, para los declarados de interés social, y la concesión, con carácter preferente, de los préstamos otorgados por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

C) Los Centros culturales serán financiados por el Ministerio de Educación Nacional o por el promotor, bien con sus propios recursos, bien con la ayuda que aquí le otorgue, en la forma y condiciones que en cada caso se convengan, pudiendo, como en el caso anterior, utilizar los beneficios concedidos por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo noveno.—Los beneficios económicos otorgados para la construcción de las Escuelas nacionales y viviendas para Maestros serán satisfechos íntegramente por el Instituto Nacional de la Vivienda, siendo librados a los promotores contra presentación de las certificaciones de obra aprobadas reglamentariamente o de los documentos que justifiquen el derecho a los beneficios concedidos, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación Nacional reintegre a dicho Organismo autónomo las cantidades con las que contribuya a la financiación de las edificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintuno de la Ley de Construcciones Escolares de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. El Instituto Nacional de la Vivienda comunicará al Ministerio de Educación Nacional, en cada caso, la adjudicación de las obras y el presupuesto de contrata de las construcciones que hayan de ser financiadas parcialmente con éste, con el fin de contraer las cantidades precisas, que serán abonadas en dos plazos de idéntica cuantía; el primero al cubrir aguas y el segundo a la terminación de las construcciones.

Artículo diez.—Los edificios construidos al amparo de este Decreto quedarán afectados permanentemente a los fines para que fueron creados.

Artículo once.—Las Corporaciones Locales que deseen acogerse al régimen previsto en este Decreto deberán suscribir los oportunos convenios con el Instituto Nacional de la Vivienda, estando obligadas en todo caso a la conservación de las construcciones escolares objeto de dichos convenios, así como a la amortización de los anticipos sin interés otorgados tanto para la adquisición de solares y su urbanización como para la construcción de dichos edificios. Terminado el periodo de amortización, estas edificaciones pasarán a ser propiedad de dichas Corporaciones.

Artículo doce.—El Instituto Nacional de la Vivienda, previo acuerdo, en cada caso, con el Ministerio de Educación Nacional, podrá ceder a las Instituciones de la Iglesia y del Movimiento las construcciones escolares por él promovidas, que se comprometen a mantener y conservar, mediante el pago de un canon anual, cuya cuantía será determinada en cada caso mediante el correspondiente convenio.

Artículo trece.—Quedan autorizados los Ministerios de Educación Nacional y de la Vivienda para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

**DISPOSICION FINAL**

Queda derogado el Decreto de veintuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, por el que se establecía un régimen de convenio para las construcciones escolares de Primera Enseñanza situadas en las nuevas zonas urbanas y suburbios de Madrid y Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 1095/1961, de 22 de junio, por el que se regula la situación de los Jefes y Oficiales en los «Servicios Civiles».*

El número de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra que ha consolidado destinos civiles al amparo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho es ya muy elevado, constituyendo un grupo homogéneo que hasta su jubilación está vinculado funcionalmente a los Ministerios, corporaciones u organismos en que desempeñan sus puestos de trabajo, y aunque ya por condición de militares profesionales con funcionarios del Estado acreedores a las consideraciones propias de los mismos, la actividad que en aquéllos ejercen caracteriza su relación de empleo con las notas peculiares de la Administración a que pertenecen el centro, corporación o entidad en que están destinados.

El Decreto de veintidós de julio del propio año, dictado para aplicación de la Ley, dispone en su artículo octavo que el personal militar en situación de «En servicios civiles» queda sujeto a las obligaciones y responsabilidades inherentes al servicio que presta en el organismo a que esté adscrito, pero no determina de un modo preciso sus derechos y deberes.

Para evitar diferencias normativas en los distintos Departamentos civiles en su relación con el personal militar a su servicio, es indispensable establecer un régimen orgánico uniforme que se aplique con carácter general.

El presente Decreto responde a la expresada finalidad y a secundar los objetivos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, precisando el sentido de alguno de sus preceptos, como el relativo a los límites económicos de la situación de «En expectativa de destinos civiles», que ha de entenderse en términos de compatibilidad entre los haberes militares y las remuneraciones devengadas en el cargo civil que puedan tener los interesados, porque una interpretación contraria la reduciría a completa ineficacia, frustrando el principal objeto de la Ley, que es la reducción de las plantillas del Ejército de Tierra. En ese sentido se consigna el precepto de aumento condicional de la gratificación que se satisface por la Presidencia del Gobierno, por no compensar debidamente la ya establecida disminución que en sus devengos militares experimentan los Jefes y Oficiales al pasar a servicios civiles, y para limitar el gasto a términos estrictos se restringe la elevación a los casos en que no perciban en el organismo civil gratificación alguna o sea inferior al incremento previsto.

Por lo expuesto, en uso de la facultad que concede el artículo octavo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con los de Ejército y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Los Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra en la situación de «En servicios civiles» por haber obtenido destino en virtud de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, son funcionarios del Estado por su condición de militares profesionales, y se considerarán como funcionarios públicos cuando presten servicio en Corporaciones de la Administración Local u Organismos autónomos.

Durante el periodo de seis meses establecido en el artículo tercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho para consolidar la expresada situación, tendrán la consideración de agregados al Departamento, Corporación, Organismo o Dependencia en que sirvan plaza civil.

Artículo segundo.—Transcurrido el periodo de consolidación, quedan vinculados al Ministerio, Corporación, Organismo o De-

pendencia respectiva y sometidos a las disposiciones orgánicas y funcionales del mismo, con las responsabilidades y obligaciones inherentes a los funcionarios civiles que desempeñen funciones similares, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y Decreto de veintidós del mismo mes y año.

Quando la plaza convocada hubiere de suprimirse, o bien las necesidades del servicio lo aconsejen, el Organismo civil podrá adscribir a estos funcionarios a otros puestos de trabajo de función equivalente y con la misma residencia, dando cuenta de su decisión a la Comisión Mixta de Servicios Civiles, como asimismo lo harán en los demás casos de traslados o cambios de servicio dentro del Departamento a petición de los interesados.

En cuanto a derechos de carácter económico, se estará a lo dispuesto en el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo tercero.—Las funciones que se encomiendan a los Jefes y Oficiales en servicios civiles serán similares a las que desempeñan los funcionarios del Cuerpo General Técnico Administrativo del Departamento u Organismo respectivo, o las que correspondan a las condiciones especiales anunciadas en la convocatoria en que figuró la plaza que obtengan para la que hayan acreditado los títulos o especialización adecuada.

Artículo cuarto.—Además de la gratificación fijada por la Orden de ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en virtud de lo que dispone el apartado f) del artículo tercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, tendrán derecho al percibo de las dietas que les correspondan con arreglo al Reglamento aprobado por Decreto-ley de siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, y a los emolumentos establecidos para remunerar la realización de horas extraordinarias y trabajos especiales, sirviendo de base para determinar su cuantía la asimilación que se establece en el artículo siguiente. Asimismo, percibirán las asignaciones que se les reconozcan en la Orden de convocatoria.

En aquellos casos en que no hubiese lugar al devengo de las percepciones por horas extraordinarias y trabajos especiales por falta de crédito o de tarea que las justifique o su importe fuese inferior al cincuenta por ciento de la gratificación fija que se satisface por la Presidencia del Gobierno, ésta será incrementada en la cuantía precisa para completar dicho porcentaje. De este aumento no podrán beneficiarse los Jefes y Oficiales que por renuncia no realicen las horas extraordinarias o los trabajos especiales.

En la certificación mensual que se remite a la Comisión Mixta de Servicios Civiles se hará constar de manera expresa por el Jefe de la Dependencia la circunstancia de que no se percibe remuneración de carácter extraordinario, especificando si ello es debido a falta de crédito o de tarea o a renuncia del interesado o la cuantía de las que se le abonen en el supuesto de que sean inferiores a la mitad de la gratificación fija, a fin de aumentar ésta con la diferencia que complete el cincuenta por ciento de su importe.

Artículo quinto.—A los efectos del artículo cuarto de este Decreto, los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes se considerarán asimilados, respectivamente, a Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase, y los Capitanes y Tenientes, a Jefes de Negociado de primera y segunda clase.

Tratándose de Corporaciones u Organismos en que no existan las expresadas categorías y clases de funcionarios civiles, la asimilación se hará, respecto de Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes, a Jefes de Sección, y a Jefes de Negociado los Capitanes y Tenientes.

Artículo sexto.—Los Jefes y Oficiales que en la situación de «En expectativa de destinos civiles», desempeñen cargos en Departamentos u Organismos para los que hayan sido nombrados con independencia de los preceptos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, podrán percibir con carácter de gratificación los emolumentos que les correspondan por aquellos cargos y que serán compatibles con los citados en el apartado b) del artículo tercero de la citada Ley.

Artículo séptimo.—Las cuestiones que puedan plantearse con motivo del trabajo que los Jefes y Oficiales del Ejército tengan asignado en sus destinos civiles, no previstas en los Reglamentos orgánicos del Departamento respectivo, serán sometidas a resolución de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, conforme dispone el artículo octavo del Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de junio de 1961 por la que se modifican las retribuciones y plantillas del personal de la Obra de Protección de Menores.

Excelentísimo señor:

En ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de mayo último, que aprobó el expediente tramitado a instancia del Consejo Superior de Protección de Menores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas, de 26 de diciembre de 1958, modificando los preceptos de la Orden de 25 de abril de 1949, por la que se aprobaron las normas orgánicas del personal dependiente de la Obra de Protección de Menores y la concesión al personal de determinadas mejoras económicas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza al Consejo Superior de Protección de Menores para conceder una gratificación complementaria de hasta el 100 por 100 de los haberes base, computándose como tales el sueldo o jornal correspondiente, más los premios por antigüedad que procedan, con efectos económicos de 1 de enero del corriente año, al personal dependiente de las Juntas de Protección de Menores y Tribunales Tutelares, así como de las Instituciones adscritas a unas u otras, que integren las plantillas que se aprueban en la presente Orden, siempre que en los mismos concurren los siguientes requisitos:

a) Que cumplan la jornada mínima de seis horas en las tareas burocráticas y administrativas, así como en las de asistencia social propias de las Visitadoras, Delegados de Tribunales e Informadores, y la jornada de ocho horas el personal de Instituciones, con arreglo a las condiciones establecidas en las respectivas Reglamentaciones laborales que les sean aplicables.

b) Que el personal beneficiario perciba sus retribuciones con cargo al capítulo de sueldos o jornales de los presupuestos respectivos, excluyéndose, en consecuencia, a todo el personal cuya base de retribución sea gratificación.

c) Que no tenga otro destino público o privado, ni ejerza otra profesión u oficio, sin más excepción que la enseñanza o ejercicio de la profesión, que resulte compatible, correspondiente al título profesional que se ostente, industria u oficio que resulte compatible con la jornada laboral que se tenga establecidas. Estos extremos se acreditarán en expediente, en el que necesariamente se oirá al interesado y a su superior jerárquico, y en él habrá de informarse por el Jefe de la dependencia en donde pueda prestar otros servicios que le autoriza expresamente para el trabajo que realice en la Obra de Protección de Menores. La falsedad en las declaraciones o la prestación de servicio en lo sucesivo sin ajustarse a estas normas será objeto de sanción calificada como muy grave, y llevará aparejada la separación del servicio del interesado.

Los Presidentes y Secretarios de dichos Organismos, como Jefes de personal, serán responsables directos del cumplimiento de estas normas.

d) La concesión de esta gratificación complementaria se otorgará libremente por el Consejo Superior a propuesta individual de los Presidentes de las Juntas o Tribunales respectivos, en las que además de acreditarse las condiciones anteriores se deberá hacer constar si el empleado por su asistencia, puntualidad, laboriosidad, rendimiento y competencia es o no acreedor a la misma. Contra la resolución del Consejo no se dará recurso alguno.

2.º La norma 7.ª de la Orden de 25 de abril de 1949, relativa al devengo de quinquenios, queda modificada, con efectos económicos a partir de 1 de enero del corriente año, en el sentido de que el aumento por cada cinco años de servicios efectivos sea de la cuantía siguiente:

Para sueldos inferiores a 12.000 pesetas anuales, de 1.000 pesetas; para sueldos de 12.001 a 20.000, de 1.500 pesetas, y para sueldos superiores a 20.001, de 2.000 pesetas.

3.º Las mejoras por antigüedad que se establecen en el número anterior se reconocen en favor de los Inspectores del Impuesto y de los Jueces unipersonales retribuidos.

Asimismo al personal de Instituciones que tienen reconocido el derecho a la percepción de mejoras por antigüedad, conforme a las respectivas Reglamentaciones de Trabajo, con efecto de